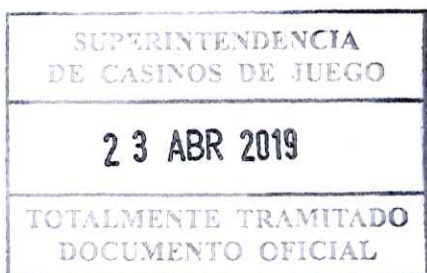


PONE TÉRMINO AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR E IMPONE SANCIONES QUE INDICA A LA SOCIEDAD OPERADORA CASINO DE JUEGOS PUNTA ARENAS S.A.



RESOLUCIÓN EXENTA N°

266

ROL N° 007/2018

SANTIAGO,

23 ABR 2019

VISTOS: Lo dispuesto en la Ley N° 19.995 que Establece las Bases Generales para la Autorización, Funcionamiento y Fiscalización de Casinos de Juego, de 2005 y sus modificaciones; la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de Los Órganos de la Administración del Estado, de 2003 y sus modificaciones; el Decreto Supremo N° 547, de 2005, y sus modificaciones, del Ministerio de Hacienda, que aprueba el Reglamento de Juegos de Azar en Casinos de Juego y Sistema de Homologación; el Oficio Ordinario N° 1175, de fecha 24 de septiembre de 2018, de esta Superintendencia; la presentación PAR/110/2018, de fecha 12 de octubre de 2018, de Casino de Juegos Punta Arenas S.A.; el Memorándum N° 38, de fecha 20 de noviembre de 2018; de la División de Fiscalización a la División Jurídica de esta Superintendencia de Casinos de Juego; la Resolución Exenta N° 314, de 17 de diciembre de 2015, de esta Superintendencia; la Resolución Exenta N° 261, de 24 de junio de 2016, de esta Superintendencia; el Oficio Ordinario N°1569, de fecha 12 de diciembre de 2018, de esta Superintendencia, que formula cargos a la sociedad operadora Casino de Juegos Punta Arenas S.A, Rol N° 007/2018; la Presentación PAR/142/2018, fecha 02 de enero de 2019, de la sociedad Operadora Casino de Juegos Punta Arenas S.A; la Resolución Exenta N° 57, de 22 de enero de 2019, de esta Superintendencia; la Presentación PAR/015/2019, de fecha 31 de enero de 2019, de la sociedad operadora Casino de Juegos Punta Arenas S.A.; la Resolución Exenta N° 106, de fecha 12 de febrero de 2019, de esta Superintendencia; la Resolución N° 109, de 14 de febrero de 2019, de esta Superintendencia; la Resolución N°1.600, de 2008 de la Contraloría General de la República y sus modificaciones; y los demás antecedentes contenidos en el presente procedimiento administrativo sancionatorio.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Que, mediante Ordinario N° 1569, de fecha 12 de diciembre de 2018, la Superintendencia de Casinos de Juego (SCJ) formuló cargos e inició un procedimiento administrativo sancionatorio en contra de la sociedad operadora Casino de Juegos Punta Arenas S.A., por hechos eventualmente constitutivos de infracciones a lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley N° 19.995, en relación con el artículo 6° de la referida ley y en los artículos 7° y 29 del Decreto Supremo N° 547, de 2005, del Ministerio de Hacienda y sus modificaciones, que aprueba el Reglamento de Juegos de Azar en Casinos de Juego y Sistema de Homologación, de acuerdo a los hechos constatados durante la fiscalización y consignados en dicho Oficio, como asimismo los demás antecedentes que rolan en estos autos administrativos.

SEGUNDO. Que, con fecha 13 de diciembre de 2018, se envió por carta certificada en la oficina de correos del domicilio registrado por esa sociedad operadora, el oficio de formulación de cargos individualizado en el

considerando precedente, entendiéndose por tanto notificado con fecha 18 de diciembre de 2018.

TERCERO. Que, mediante su presentación PAR/142/2018, de fecha 2 de enero de 2019, estando dentro de plazo, la sociedad operadora Casino de Juegos Punta Arenas S.A. formuló sus descargos, solicitando dejar sin efecto el presente procedimiento administrativo sancionador; subsidiariamente solicitó tener por evacuado los descargos presentados en la misma oportunidad; abrir término probatorio de existir hechos de naturaleza controvertida, sustancial y pertinente; solicitando traer a la vista los documentos que obran en poder de esta Superintendencia y citar a declarar a las personas que en dicho documento indica.

CUARTO. Que, mediante Resolución Exenta N° 57, de 22 de enero de 2019, de esta Superintendencia, notificada con fecha 25 de enero de 2019, se tuvieron por presentados dentro de plazo legal los descargos referidos en el considerando anterior, dejándose el pronunciamiento de los mismos para la resolución de término, habida cuenta de las alegaciones de fondo formuladas por la sociedad operadora Casino de Juegos Punta Arenas S.A.

Asimismo, esta Superintendencia rectificó de oficio el Ordinario N° 1569 de fecha 12 de diciembre de 2018, de formulación de cargos y, de conformidad con lo dispuesto en el literal f) del artículo 55 de la Ley N° 19.995, mediante la misma Resolución se abrió término probatorio de 8 días hábiles, fijándose como puntos de prueba, los siguientes:

a) Efectividad que, a la fecha de la fiscalización realizada, la máquina de azar código SCJ N° 132 y S.O. N° 300400 de la sociedad operadora Casino de Juegos Punta Arenas S.A., se encontraba en funcionamiento con una versión de programa de juego (GAME014-001HH3-H05) cancelada mediante Resolución Exenta N° 314, de 17 de diciembre de 2015, en el registro de homologación MJ1534, rectificadas posteriormente mediante Resolución Exenta N° 261, de 24 de junio de 2016, ambas de esta Superintendencia.

b) Efectividad que, a la fecha de la fiscalización realizada, la sociedad operadora Casino de Juegos Punta Arenas S.A. contaba con controles efectivos y eficientes de gabinetes, y de los programas de juego de las máquinas de azar, acreditándose fehacientemente.

c) Efectividad que, a la fecha de la fiscalización, el código de personalidad GAME014-001HH3-H05 se encontraba vigente.

d) Efectividad que, previo a la fecha de la fiscalización, la revocación del código de personalidad GAME014-001HH3-H05 fue notificada a la sociedad operadora Casino de Juegos Punta Arenas S.A.

e) Efectividad que, el porcentaje de retorno teórico a los jugadores en la máquina de azar código SCJ N° 132 y código de máquina de azar SO. N° 300400, con versión de programa de juego GAME014-001HH3-H05, se mantuvo inalterable desde la fecha de notificación de la cancelación a la fecha en que la máquina dejó de operar.

Por otro lado, en la ya referida resolución exenta, se tuvieron por acompañados e incorporados al presente procedimiento administrativo sancionatorio, los siguientes documentos:

1) Carta PAR/065/18 de fecha 11 de junio de 2018, que informa modificaciones introducidas en la categoría Máquinas de Azar;

2) Fiscalización de 21 y 24 de agosto de 2018;

3) Actas de inicio y cierre de fiscalización de fechas 21 y 24 de agosto de 2018;

- 24 de septiembre de 2018;
- 4) Oficio Ordinario SCJ N° 1175 de fecha
- de 2018 por actualización introducida el 25 de agosto en máquina de azar;
- 5) Carta PAR/095, de fecha 27 de agosto
- octubre de 2018;
- 6) Carta PAR/110/2018 de fecha 12 de
- 12 de diciembre de 2018, formulación de cargos a la sociedad operadora Casino de Juegos Punta Arenas, ROL N°007/2018;
- 7) Oficio Ordinario SCJ N°1569, de fecha
- fecha 18 de noviembre de 2011;
- 8) Resolución Exenta SCJ N°582, de
- fecha 9 de octubre de 2012;
- 9) Resolución Exenta SC) N°567, de
- 20 de febrero de 2013;
- 10) Resolución Exenta SCJ N°79, de fecha
- de diciembre de 2015;
- 11) Resolución Exenta SC) N°314, de fecha 17
- fecha 24 de junio de 2016;
- 12) Resolución Exenta SCJ N°216, de
- 13) Certificados de Cumplimiento emitidos por Laboratorios Internacionales GLI, como antecedentes técnicos respecto de las anteriores Resoluciones Exenta de Homologación (del 8 al 12 inclusive).

Finalmente, en la misma resolución exenta, se fijó la audiencia de rendición de prueba testimonial solicitada por la respectiva sociedad operadora, para el día miércoles 13 de febrero de 2019 a las 10 horas, en las dependencias de esta Superintendencia, teniéndose por acompañada la lista de testigos presentada en el escrito de descargos.

QUINTO. Que, con fecha 31 de enero de 2019, la sociedad operadora Casino de Juegos Punta Arenas S.A., interpuso una reposición en contra de la Resolución Exenta N° 57, de 22 de enero de 2019, con el objeto que fuera modificado el punto de prueba mencionado en el numeral b) del Considerando Cuarto de esta Resolución y para que fueran agregados nuevos puntos de prueba a los ya existentes, fundándolo en alegaciones de hecho y de derecho especificadas en su presentación.

SEXTO. Que, asimismo, en dicha presentación, la sociedad operadora solicitó también a esta Superintendencia, suspender el procedimiento de aplicación de sanción administrativa, en su término probatorio, respecto de la Resolución Exenta N° 57, ya citada, hasta no determinar la inclusión de los puntos de prueba solicitados, de conformidad a lo previsto en el artículo 57 de la Ley N° 19.880, y en razón de los siguientes argumentos:

"a. Con dicha suspensión se resguarda y respeta el debido proceso consagrado en la Constitución Política de la Republica;

b. De no acogerse la suspensión, se produce un daño irreparable, puesto que se obligará a esta parte a deponer en la audiencia testimonial fijada para el día 13 de febrero sobre puntos de prueba no resueltos de incluir en su resolución;

c. El plazo de término probatorio es breve por lo que, de no suspenderse, se afecta la posibilidad de que esta parte presente los medios de manera eficiente u óptima, afectando claramente el derecho a defensa;"

SÉPTIMO. Que, para la eventualidad que el recurso de reposición administrativo fuera rechazado, o siendo acogido no se estableciera otra fecha para la declaración y/o no se suspenda el procedimiento en curso, la sociedad operadora Casino de Juegos Punta Arenas S.A. formulo las siguientes peticiones subsidiarias:

"a) Ampliación de plazo: En virtud del artículo 55 y siguientes de la ley N° 19.995; artículos 15 y 16 de la ley N° 19.880; ley N° 18.575, con el objeto de coordinar la debida asistencia a la audiencia que corresponda, de quien ha sido llamado a declarar y el receptor.

b) Declaración vía video conferencia: solicitan que para el caso que no se amplíe el plazo, o bien, o bien, suspendiéndolo no se fije nueva fecha para declarar, se acceda a que la declaración se presente por sistema de videoconferencia, en razón de la distancia, alta demanda, traslados, tiempo de éstos, costos asociados y en virtud del principio de no formalización y eficacia de la economía procesal."

OCTAVO. Que, asimismo, en el numeral IV de la reposición presentada, la sociedad operadora hizo presente que la representación para actuar en nombre de Casino de Juegos Punta Arenas S.A., se encuentra acreditada mediante escritura pública otorgada por su representante de fecha 8 de mayo de 2018, ante Notario Público de Punta Arenas, don Horacio Silva Reyes, acompañada en su presentación.

NOVENO. Que, por su parte en el numeral V de la reposición presentada, relativo a la forma de notificación, la sociedad operadora Casino de Juegos Punta Arenas S.A. solicitó que, de forma anexa, fundada en los artículos 5 y 19 de la Ley N° 19.880, se le hiciera llegar copia de las resoluciones que se dictaren en el procedimiento, en cuanto ellas se emitieran, al correo electrónico mcampillay@mundodreams.com

DÉCIMO. Que, mediante Resolución N° 106, de fecha 12 de febrero de 2019, de esta Superintendencia, notificada con fecha 15 de febrero de 2019, se resolvió:

1.- Acoger el recurso de reposición interpuesto por la sociedad operadora Casino de Juegos Punta Arenas S.A. con fecha 31 de enero de 2019, en contra de la Resolución Exenta N° 57, de 22 de enero de 2019, de esta Superintendencia, en los siguientes términos:

1.1.- Reformular el punto de prueba contenido en la letra b) de dicha resolución exenta, del siguiente modo:

b) Efectividad que, a la fecha de la fiscalización realizada, la Sociedad Operadora Casino de Juegos Punta Arenas S.A., contaba con controles efectivos y eficientes de gabinetes, y de los programas de juego de las máquinas de azar, conforme a los sistemas y registros técnicos disponibles e implementados por la Superintendencia de Casinos;

1.2.- Agregar a los puntos de prueba ya existentes, y en consideración a las alegaciones vertidas en la reposición presentada, los siguientes:

- Efectividad que, la Superintendencia de Casinos de Juego, a través de un proceso de fiscalización en terreno en agosto de 2018 realizado a la sociedad operadora Casino de Juegos Punta Arenas S.A., revisó 102 máquinas de azar informándose que 101 correspondían a las firmas contenidas en los registros de homologación de la Superintendencia de Casinos de Juego y en sólo 1 máquina de azar presentó una diferencia correspondiente al programa de juego de nombre comercial "Dangerous Beauty.

- Efectividad que, a la fecha de fiscalización de agosto de 2018, para el programa de juego "Dangerous Beauty", su código del registro de homologación asignado que establece y mantiene la Superintendencia de Casinos de Juego, es el MJ1534, y que este código ha permanecido inalterable desde su creación en el año 2011.

- Efectividad que, a la fecha de fiscalización de agosto de 2018, para el referido código de homologación MJ1534, la Superintendencia de Casinos de Juego ha emitido cuatro Resoluciones Exentas posteriores a su creación del año 2011; con diversos cambios asociados a ese programa de juego ya sea por agregación, rectificación y/o revocación de memorias de personalidad asociadas a ese código, en especial las Res. Ex. SCJ N°079 de 20 de febrero de 2013 y N°261 de junio de 2016, emitidos por la propia Superintendencia de Casinos de Juego.

2.- Abrir un nuevo término probatorio de 8 (ocho) días hábiles, de conformidad a lo señalado en el literal f) del inciso 1° del artículo 55 de la Ley N° 19.995, fijándose en definitiva como hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos los siguientes:

a) Efectividad que, a la fecha de la fiscalización realizada, la máquina de azar código SCJ N° 132 y S.O. N° 300400 de la Sociedad Operadora Casino de Juegos Punta Arenas S.A., se encontraba en funcionamiento con una versión de programa de juego (GAME014-001HH3-H05) cancelada mediante Resolución Exenta N° 314, de 17 de diciembre de 2015, en el registro de homologación MJ1534, rectificadas mediante Resolución Exenta N° 261, de 24 de junio de 2016, ambas de esta Superintendencia.

b) Efectividad que, a la fecha de la fiscalización realizada, la Sociedad Operadora Casino de Juegos Punta Arenas S.A., contaba con controles efectivos y eficientes de gabinetes, y de los programas de juego de las máquinas de azar, conforme a los sistemas y registros técnicos disponibles e implementados por la Superintendencia de Casinos;

c) Efectividad que, a la fecha de la fiscalización, el código de personalidad GAME014-001HH3-H05 se encontraba vigente.

d) Efectividad que, previo a la fecha de la fiscalización, la revocación del código de personalidad GAME014-001HH3-H05 fue notificada a la sociedad operadora Casino de Juegos Punta Arenas S.A.

e) Efectividad que, el porcentaje de retorno teórico a los jugadores en la máquina de azar código SCJ N° 132 y código de máquina de azar SO. N° 300400, con versión de programa de juego GAME014-001HH3-H05, se mantuvo inalterable desde la fecha de notificación de la cancelación a la fecha en que la máquina dejó de operar.

f) Efectividad que, la Superintendencia de Casinos de Juego, a través de un proceso de fiscalización en terreno en agosto de 2018 realizado a la sociedad operadora Casino de Juegos Punta Arenas S.A., revisó 102 máquinas de azar informándose que 101 correspondían a las firmas contenidas en los registros de homologación de la Superintendencia de Casinos de Juego y en sólo 1 máquina de azar presentó una diferencia correspondiente al programa de juego de nombre comercial "Dangerous Beauty.

g) Efectividad que, a la fecha de fiscalización de agosto de 2018, para el programa de juego "Dangerous Beauty", su código del registro de homologación asignado que establece y mantiene la Superintendencia de Casinos de Juego, es el MJ 1534, y que este código ha permanecido inalterable desde su creación en el año 2011.

h) Efectividad que, a la fecha de fiscalización de agosto de 2018, para el referido código de homologación MJ1534, la Superintendencia

de Casinos de Juego ha emitido cuatro Resoluciones Exentas posteriores a su creación del año 2011; con diversos cambios asociados a ese programa de juego ya sea por agregación, rectificación y/o revocación de memorias de personalidad asociadas a ese código, en especial las Res. Ex. SCJ N°079 de 20 de febrero de 2013 y N°261 de junio de 2016, emitidos por la propia Superintendencia de Casinos de Juego.

3.- Rechazar la petición referente a la suspensión del procedimiento sancionatorio, por las razones señaladas en dicha Resolución exenta en su Considerando Décimo letra b).

4.- Acoger la petición en cuanto ampliar en cuatro días la realización de la audiencia de prueba testimonial.

5.- Fijar nueva fecha para rendir prueba testimonial para el día martes 19 de febrero de 2019 a las 10 horas, siendo responsabilidad de la sociedad operadora la notificación de los testigos señalados en su presentación PAR/142/2018, debiendo además proporcionar el día fijado un receptor que registre las declaraciones, a su costa, requisito sin el cual no podrá llevarse a cabo la referida diligencia solicitada.

6.- Rechazar la petición subsidiaria de declaración vía video conferencia, por las razones señaladas en dicha resolución exenta en su Considerando Décimo letra b).

7.- Tener por acompañado e incorporado en el procedimiento administrativo sancionatorio, el poder de representación señalado en el Considerando Octavo de la referida resolución exenta.

8.- Rechazar la petición referente a remitir de manera anexa a las notificaciones por carta certificada de conformidad a lo dispuesto en el artículo 55 letra d) de la Ley N° 19.995, copia de las resoluciones que se dicten en el presente procedimiento administrativo sancionatorio, en cuanto se emitan, al correo electrónico mcampillay@mundodreams.com por las razones señaladas en dicha resolución exenta en su Considerando Duodécimo.

DÉCIMO PRIMERO. Que, mediante Resolución Exenta N° 109, de fecha 14 de febrero de 2019, de esta Superintendencia, notificada con fecha 17 de febrero de 2019, la SCJ rectificó de oficio el Resuelvo Quinto de la Resolución Exenta N° 106 ya mencionada, fijándose como nueva fecha para rendir prueba testimonial el día jueves 21 de febrero de 2019 a las 10:00 horas, precisándose como responsabilidad de dicha sociedad operadora la notificación de los testigos presentados, coordinar su asistencia a prestar declaración, como asimismo proporcionar el día de dicha audiencia, los servicios de un receptor que registre tales declaraciones, a su costa.

DÉCIMO SEGUNDO. Que, con fecha 21 de febrero de 2019, se llevó a cabo la Audiencia de prueba testimonial señalada precedentemente en las dependencias de esta Superintendencia, acudiendo a ella el Sr. Mauricio Vargas Fica, director de máquinas de azar y el Sr. John Mattson Kovacic, Gerente General, ambos empleados de la sociedad operadora Casino de Juegos Punta Arenas S.A., acompañados por el abogado Jose Humberto Sepúlveda y por el receptor Judicial Marcos Gacitúa Guerrero, levantándose actas de las declaraciones.

DÉCIMO TERCERO. Que, mediante presentación PAR/031/2019, de fecha 4 de marzo de 2019, la sociedad operadora Casino de Juegos Punta Arenas S.A. acompañó una presentación de observaciones a la prueba, formulando un conjunto de alegaciones complementarias a las ya expuestas en la presentación de descargos respectiva.

DÉCIMO CUARTO. Que, encontrándose vencido el término probatorio aludido en el considerando noveno de la presente resolución exenta, y atendido lo dispuesto en los artículos 7° y 8° de la Ley N° 19.880, corresponde dar impulso de oficio al presente procedimiento sancionatorio, dictando la correspondiente

resolución de término, a efectos de establecer si los hechos que sustentan los cargos formulados por la SCJ mediante Oficio Ordinario N° 1569, de fecha 12 de diciembre de 2018, resultan efectivos y por consiguiente, determinar si corresponde absolver o sancionar a la sociedad operadora Casino de Juegos Punta Arenas S.A.

DÉCIMO QUINTO. Que, considerando los cargos formulados por esta Superintendencia, teniendo presente también las alegaciones y afirmaciones realizadas por la sociedad operadora Casino de Juegos Punta Arenas S.A. en las presentaciones realizadas y que constan en estos autos infraccionales, analizando de igual modo la prueba incorporada al respectivo procedimiento administrativo de acuerdo al estándar de apreciación en conciencia, de conformidad al artículo 55 letra g) de la Ley N° 19.995, corresponde establecer lo siguiente:

i) Respecto de las alegaciones vertidas por la sociedad operadora en sus descargos (presentación PAR/142/2018, de fecha 2 de enero de 2019), cabe señalar en primer lugar, que ésta misma ha reconocido expresamente en sus alegaciones el incumplimiento descrito en los cargos formulados en este procedimiento administrativo sancionador, al señalar que *"(...) puede apreciarse en el hecho de que en la muestra se verificaron 102 firmas, constatándose en esta oportunidad que 101 de estas correspondían a firmas de los registros de homologación.*

Es decir, casi en la totalidad de los casos (superior a un 99% de la muestra) hubo correspondencia, y tan solo en 1 caso (equivalente a menos del 1%) pudo apreciarse una diferencia (...)".

Asimismo, en audiencia de rendición de prueba testimonial efectuada con fecha 21 de febrero de 2019, el Sr. John Cristian Mattson Kovacic, gerente general de la sociedad operadora Casino de Juegos Punta Arenas S.A., reconoció los cargos formulados, argumentando que el casino se percató de dicho incumplimiento en virtud de la fiscalización realizada, declarando al tenor del punto de prueba respectivo¹, que *"Sí, es efectivo que se encontraba funcionando el programa de juego DANGEROUS BEAUTY que se encuentra inscrito en el Registro de Homologación como MJ1434 (el cuál posteriormente en la audiencia procede a corregir por MJ1534). Sin embargo, la versión de dicho programa de juego no estaba vigente situación que nos dimos cuenta durante la fiscalización"*.

En este mismo orden de ideas, respecto del punto de prueba c) relativo a la *"Efectividad que, a la fecha de la fiscalización, el código de personalidad GAME014-001HH3-H05 se encontraba vigente"*, el Sr. Mattson Kovacic declaró que aquello no es efectivo y reitera que sólo se percatan de la situación durante la fiscalización, señalando que *"No es efectivo, como señalé anteriormente, durante la fiscalización nos percatamos de que la versión de juego no se encontraba vigente. Sin embargo, reitero, el programa de juego DANGEROUS BEAUTY se mantiene bajo el mismo número de registro MJ1534"*.

Por otro lado, el Sr. Mauricio Vargas Fica, Director de Máquinas de Azar de Casino de Juegos Punta Arenas S.A., también manifiesta en su declaración como testigo presentado por la respectiva sociedad operadora, que *"Esta máquina de azar NRO.300400 de nuestra sociedad operadora se encontraba con el programa de juego DANGEROUS BEAUTY, el cual se encontraba autorizado por la superintendencia de juegos bajo el registro de homologación MJ1534, con la versión señalada en el punto anterior"*, agregando a continuación que *"Debido a una posible confusión en los controles y a poca claridad que presentan algunos registros nos percatamos que esta versión no se encontraba vigente al momento de la fiscalización"*.

Relacionado con lo anterior, resulta pertinente hacer presente que en el ámbito del Derecho Administrativo Sancionador, la sola circunstancia de cumplirse con las exigencias que la norma de conducta administrativa establece al regulado, permite configurar la responsabilidad administrativa frente a dicha

¹ *"Efectividad que, a la fecha de la fiscalización realizada, la máquina de azar código SCJ N° 132 y S.O. N° 300400 de la Sociedad Operadora Casino de Juegos Punta Arenas S.A., se encontraba en funcionamiento con una versión de programa de juego (GAME014-001HH3-H05) cancelada mediante Resolución Exenta N° 314, de 17 de diciembre de 2015, en el registro de homologación MJ1534, rectificadas mediante Resolución Exenta N° 261, de 24 de junio de 2016, ambas de esta Superintendencia"*.

inobservancia, de lo cual resulta posible concluir que la única forma de eximirse de la misma es, o bien acreditando el cumplimiento total o parcial de la obligación correlativa, o bien en caso de reconocerse un incumplimiento de la norma de conducta, éste se atribuya a un caso fortuito o fuerza mayor, alegado y acreditado por quien lo esgrima, circunstancias respecto de las cuales no existen antecedentes que rolen en estos autos infraccionales.

ii) En lo referente a la alegación relativa a que desde el inicio de sus operaciones en marzo de 2009, la sociedad operadora dispondría de controles internos efectivos y eficientes de los gabinetes de cada máquina y de sus programas de juego, por medio de la revisión y validación de sus firmas digitales, esta Superintendencia luego de la fiscalización respectiva ha podido concluir que los aludidos los controles internos de Casino de Juegos Punta Arenas S.A. no presentarían un nivel óptimo de eficiencia y eficacia, toda vez que si bien se procedió a notificar las resoluciones vinculadas al programa de juego Dangerous Beauty además de ser publicadas en el Diario Oficial², éstas no habrían sido consideradas, más aún teniendo presente que el propio Registro de Homologación de esta Superintendencia, junto con señalar los códigos vigentes de los programas de juego, disponibiliza información relevante a la cual pueden acceder todas las sociedades operadoras, entre ella los Códigos de Personalidad actualizados para el Registro MJ1534.

iii) En cuanto a la alegación relativa a que el programa de juego Dangerous Beauty *"ha conservado por siempre el código MJ1534 pertinente al elemento 'Programa de Juego para Máquina de Azar', desde su incorporación al Registro de Homologación a la fecha"*, cabe señalar que esto se explica porque en el caso de los programas de juego para máquinas de azar y los programas de juego descargables, cada código de personalidad se registra y homologa independientemente por esta Superintendencia, por lo que cada vez que se incorpora un nuevo código de personalidad o que se cancela uno ya existente en el registro, cada código de personalidad se va registrando en el mismo registro del programa de juego.

Por lo anterior, en el mismo registro es posible identificar todos los códigos de personalidad asociados al programa de juego que han sido homologados, y, además, conocer cuáles de ellos se encuentran vigentes. Tal como ocurre en el caso del programa de juego "Dangerous Beauty", algunos de sus códigos de personalidad han sido cancelados, por lo que aparecen asociados al registro, pero como "no vigentes".

En definitiva, cada código de personalidad debe estar homologado y registrado, por lo que en cada resolución de homologación se incorporan los códigos de personalidad asociados a un programa de juego.

iv) Con respecto a la alegación relativa a las modificaciones y/o correcciones del Registro MJ1534, cabe señalar que el Registro de Homologación vinculado al programa de juego DANGEROUS BEAUTY ha sufrido modificaciones y/o correcciones en cuatro oportunidades, todas las cuales se han efectuado teniendo en consideración las observaciones realizadas por el propio Laboratorio Certificador GLI en sus certificados de cumplimiento y, en solo una ocasión, concretamente en la Resolución Exenta N° 314, de 2015 ya citada, esta Superintendencia incurrió en un involuntario error de tipeo, que fue corregido a través de la Resolución N° 261, de 2016.

Ambas resoluciones exentas de la SCJ, y, por consiguiente, el Código de Personalidad del programa de juegos DANGEROUS BEAUTY que se encuentra vigente, fueron notificadas a todas las sociedades operadoras y publicadas en el Diario Oficial, habiendo transcurrido más de dos años desde la referida notificación a la fecha en que se realizó la fiscalización que dio origen al presente procedimiento administrativo sancionatorio, tiempo más que suficiente a juicio de esta Superintendencia para que Casino de Juegos Punta Arenas S.A. hubiera adoptado las medidas necesarias para revisar el programa de juego de la Máquina N° 300400, integrante del parque de máquinas explotado por Casino de Juegos Punta Arenas S.A.

² En el caso de la Resolución N° 314, se publicó con fecha 27 de enero de 2016 y la N° 261, con fecha 28 de octubre de 2016.

Por otro lado, en lo que concierne a la inexistencia de modificaciones al código de Registro de Homologación del programa de juego, se reitera lo ya señalado a este respecto en el punto anterior.

v) En lo que corresponde a la alegación referente a que el Certificado de Cumplimiento del Laboratorio GLI International N° M0-04-IGT-12-17-132, de fecha 13 de diciembre de 2012, asociado al Registro de Homologación MJ 134, mencionaría en su página 6 que se revoca el software del código de personalidad GAME014-001HH3-H08, pero que nada se establecería sobre el software GAME014-001HH3-H05, como se apreciaría de las páginas 4, 5 y 6 de dicho certificado, cabe precisar que la situación se explica porque el Certificado de Cumplimiento del Laboratorio GLI International N° M0-158-IGT-12-32-132, de 31 de agosto del 2012, menciona que el código de personalidad, GAME014-001HH3-H08, revocó el software GAME014-001HH3-H05, razón por la cual el mencionado certificado de 13 de diciembre de 2012 no menciona este último código.

En consecuencia, el hecho que la Resolución Exenta N° 314, de 17 de diciembre de 2015, al hacer alusión al Certificado N° M0-158-IGT-12-32-132, de 31 de agosto del 2012, pudiera haber provocado una eventual confusión, la cual en todo caso fue de oficio aclarada por esta Superintendencia a través de la Resolución Exenta N° 261, de 24 junio de 2016, que modifica a aquella, siendo formalmente notificada días siguientes a su dictación, encontrándose a partir de dicho momento en conocimiento (y por consiguiente también la obligación respectiva) de todas las sociedades operadoras, incluido Casino de Juegos Punta Arenas S.A., el Código e Personalidad Vigente del programa de juegos DANGEROUS BEAUTY, único homologado y por tanto autorizado legalmente para su explotación comercial por parte de todas las sociedades operadoras.

vi) En cuanto a la alegación de Casino de Juegos Punta Arenas S.A. relativa a que solo *"se trata de 2 caracteres de identificación del código de personalidad del programa de juego DANGEROUS BEAUTY (destacados en negro) con un total de 18: GAME014-001HH3-HOS, los que han tenido modificaciones y ajustes en el tiempo. En tanto, los 16 restantes no han tenido modificación alguna"*, categóricamente corresponde precisar que los Códigos de Personalidad son únicos, no cambian, se pueden incorporar o eliminar, pero no modificar. Cuando corresponden a distintas versiones de un mismo juego los códigos de personalidad se parecen unos a otros, pero son diferentes códigos de personalidad, razón por la cual, todas las sociedades operadoras debe arbitrar los medios necesarios e indispensables para verificar que los programas de juego explotados en las máquinas que forman parte de su parque autorizado, se encuentren vigentes, más aún si el nuevo código de personalidad le fue notificado siendo incluso publicado como ya se ha hecho mención en el Diario Oficial.

Por tanto, la alegación esgrimida por la sociedad operadora en caso alguno puede eximirla de su responsabilidad administrativa, en cuanto dar cumplimiento a la obligación de operar las máquinas integrantes de su parque autorizado con programas de juego debidamente homologados.

vii) Respecto de la alegación referente a que la sociedad operadora procedió a apagar la máquina objetada el mismo día de la fiscalización, esta Superintendencia estima pertinente hacer presente dicha conducta no la eximen de responsabilidad administrativa, pues ya se encontraba en incumplimiento a la fecha de la fiscalización, lo cual ha sido reconocido expresamente a lo largo de este sancionatorio tanto en sus descargos como en la declaración de los testigos presentados.

Sin perjuicio de lo anterior, la circunstancia de haber procedido a apagar la máquina una vez efectuada la fiscalización y a actualizar el programa de juegos el día 25 de agosto de 2018, se considerará como una eventual circunstancia aminorante de responsabilidad administrativa al momento de resolver.

viii) En lo que corresponde a la alegación formulada por Casino de Juegos Punta Arenas S.A., relativa al hecho que el porcentaje de

retorno teórico a los clientes permaneció en un valor de 91,99%, manteniéndose la tabla de pagos sin haber provocado perjuicio para los jugadores, se evaluará como una eventual circunstancia aminorante de responsabilidad administrativa al momento de resolver.

ix) En cuanto a la alegación de Casino de Juegos Punta Arenas S.A., referente a que no cuenta con acceso directo a los documentos que lleva esta SCJ, es necesario reiterar en primer lugar que es obligación de las respectivas sociedades operadoras es como ya se ha expresado, operar el casino de juegos con máquinas e implementos homologados por esta Superintendencia.

Por lo anterior, si bien las sociedades operadoras al acceder al Registro de Homologación SCJ no pueden visualizar directamente el Certificado de Cumplimiento extendido por el Laboratorio Certificador respectivo - contenido que si se incluye en la respectiva Resolución de Homologación dictada por la SCJ -, resulta pertinente reiterar que con mucha anterioridad a la fecha de la fiscalización que ha dado origen al presente procedimiento administrativo sancionador, la Superintendencia ya había notificado a todas las operadoras, incluido Casino de Juegos Punta Arenas S.A., todos los cambios efectuados al Registro de Homologación MJ1534, información que no habría sido considerada y observada por aquel, tal como da cuenta el hallazgo advertido durante la fiscalización realizada, objeto de la formulación de cargos respectiva.

x) En lo que respecta a la alegación Casino de Juegos Punta Arenas S.A., referente al alcance y exigencias para imputar responsabilidad administrativa, cabe señalar que, si bien tal como se ha señalado de manera general que el Derecho Penal y el Derecho Administrativo Sancionador forman parte del *Ius Puniendi Estatal*, dadas las características propias y los bienes jurídicos resguardados por cada una de éstas, constituyen disciplinas independientes y autónomas³.

En particular, resulta pertinente mencionar la opinión del profesor Enrique Cury, quien señala que, no obstante que las sanciones punitivas tengan un origen común en el *Ius puniendi* del Estado, habida consideración a que las sanciones administrativas importan un injusto de significado ético social reducido, la imposición de las sanciones que les corresponda no requiere de garantías tan severas como las que rodean a la sanción penal⁴.

En el mismo sentido, nuestro Excmo. Tribunal Constitucional⁵ ha señalado que los principios del Derecho Penal no se aplican de manera estricta en el ámbito del Derecho Administrativo Sancionador, sino con matices, pues sin que se deje de resguardar el debido proceso, por ejemplo el principio de culpabilidad no se aplica de la misma forma que en materia penal, ya que la infracción administrativa "a diferencia de lo que ocurre en el ámbito penal, no contiene un reproche moral, sino sólo un carácter preventivo sin importar si existe o no un reproche ético, ya que, en definitiva, la finalidad del Derecho Administrativo sancionador es la intangibilidad del ordenamiento jurídico"⁶.

Consistente con lo anterior, a juicio de esta Superintendencia, en el ámbito del Derecho Administrativo Sancionador la sola circunstancia de no cumplirse el mandato de conducta previsto por la norma, configura el presupuesto basal para imputar responsabilidad administrativa, salvo que se acredite por el contrario un cumplimiento total o al menos parcial, o bien la concurrencia de un caso fortuito o fuerza mayor, debidamente acreditado por quien lo alega.

Precisamente en este sentido lo ha resuelto nuestra Excma. Corte Suprema, en sentencia de fecha 27 de mayo de 2011, Rol N° 276, al señalar en su considerando Vigésimo Tercero que "(...) por otro lado cabe considerar que como lo ha sostenido esta Corte en anteriores fallos en el caso de infracciones a las

³ Véase Bermúdez Soto, Derecho Administrativo General. Segunda Edición actualizada, Thomson Reuters. 2011. Pag 277.

⁴ Cury, Enrique. Derecho Penal. Parte General. Tomo I. Editorial jurídica de Chile. 1992.

⁵ Véase STC N° Rol N° 479, de 8 de agosto de 2006.

⁶ Bermúdez Soto, Op.

leyes y reglamentos acreedores de sanción, ellas se producen por la contravención a la norma sin que sea necesario acreditar culpa o dolo de la persona natural o jurídica. Sin embargo, lo expresado no transforma a este tipo de responsabilidad en objetiva como quiera que ésta solo atiende a la relación de causalidad y al daño, porque a estos efectos, acreditada la ocurrencia del acto como ha ocurrido en la especie, ha de declararse si concurre culpa en alguna de sus formas, esto es, en el caso de autos, culpa por causa que los hechos evidencian negligencia en el control de los empleados de la sancionada”.

En la misma dirección ha señalado un sector de la doctrina administrativista nacional al sostener que “(...) cabe asimilar el principio de culpabilidad del Derecho Administrativo Sancionador al de la noción de la culpa infraccional, en la cual basta acreditar la infracción o mera inobservancia de la norma para dar por establecida la culpa; lo cual se ve agravado en los casos que se trate de sujetos que cuenten con una especialidad o experticia determinada, donde el grado de exigencia a su respecto deberá ser más rigurosamente calificado”.⁷

DÉCIMO SEXTO. Que, en lo que corresponde a la presentación realizada por Casino de Juegos Punta Arenas S.A., PAR/031/2019 observaciones a la prueba rendida, en particular respecto del sistema de control interno de información de homologación de máquinas de Azar (MDA) y a los registros disponibles e implementados por la SCJ, corresponde señalar que el Registro de Homologación contiene los códigos de personalidad de los programas de juego vigentes, constando en él a la fecha de la fiscalización realizada, los Códigos de Personalidad Vigentes para el Registro MJ1534, siendo pertinente volver a reiterar que las resoluciones que establecen el nuevo código de personalidad para dicho programa de juego fueron debidamente notificadas a la generalidad de las sociedades operadoras (incluido por cierto Casino de Juegos Punta Arenas S.A.) y publicadas en el Diario Oficial, por lo que deben entenderse conocidas por la respectiva sociedad operadora a partir de dicha fecha.

DÉCIMO SÉPTIMO. Que, en conclusión, teniendo en consideración todos los antecedentes expuestos, y conforme a la apreciación en conciencia aplicable al presente procedimiento administrativo sancionador, cabe tener por acreditado el cargo formulado, en cuanto a que a la fecha de la fiscalización realizada los días 21 y 24 (ambos inclusive) de agosto de 2018, la sociedad operadora Casino de Juegos Punta Arenas S.A. no dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley N° 19.995, en relación con el artículo 6° de la referida ley y el artículo 7° y 29 del Decreto Supremo N° 547, de 2005, del Ministerio de Hacienda y sus modificaciones, que aprueba el Reglamento de Juegos de Azar en Casinos de Juego y Sistema de Homologación.

DÉCIMO OCTAVO. Que, la conducta acreditada en el presente procedimiento administrativo sancionador consistente en haber operado (**desde marzo de 2016 a agosto de 2018**) en la máquina de azar código SCJ N° 132 y código de máquina de azar S.O. N° 300400, con una versión de programa de juego con código de personalidad “GAME014-001HH3-H05 y que figura con el nombre comercial “Dangerous Beauty”, que se encuentra cancelada mediante Resolución Exenta N° 314, de 17 de diciembre de 2015, en el Registro de Homologación MJ1534, rectificadas mediante Resolución Exenta N° 261, de 24 de junio de 2016, ambas de esta Superintendencia.

Dicha conducta resulta constitutiva de la infracción prevista en el artículo 52 de la Ley N° 19.995, con relación al artículo 6° de la referida ley y a los artículos 7° y 29 del Decreto Supremo N° 547, de 2005, del Ministerio de Hacienda y sus modificaciones, que aprueba el Reglamento de Juegos de Azar en Casinos de Juego y Sistema de Homologación, pudiendo ser sancionado según expresamente lo establece el referido artículo 52, con una multa de treinta y hasta ciento cincuenta unidades tributarias mensuales, pudiendo llegar incluso a ciento ochenta unidades tributarias mensuales, si como producto de esta conducta se hubiere causado perjuicio o beneficio a los jugadores.

DÉCIMO NOVENO. Que, en la determinación de la sanción a aplicar en el presente procedimiento administrativo sancionador, se ha tenido en especial consideración la relevancia de la conducta acreditada a la luz del de la

⁷ Cordero Vega, Luis, “Lecciones de Derecho Administrativo”. Editorial Legal Publishing Chile, 2015. Pág.503-504.

Fe Pública en el correcto desarrollo de los juegos de azar llevados a cabo en los casinos de juegos autorizados, en particular la idoneidad y calidad de las máquinas e implementos de juego que se utilizan en la práctica de dichos juegos en nuestro país.

Sin perjuicio de lo anterior, esta Superintendencia también ha tenido presente el respeto al principio de proporcionalidad en la determinación del monto de la multa a aplicar, atendida especialmente la circunstancia alegada por Casino de Juegos Punta Arenas S.A., en orden a que, de la muestra de 102 máquinas de azar fiscalizadas, sólo una de ellas habría presentado un programa de juego no correspondiente con la versión homologada por esta Superintendencia.

De igual modo, esta Superintendencia ha considerado la conducta desplegada por la sociedad operadora Casino de Juegos Punta Arenas S.A., una vez detectado el hallazgo objeto de la formulación de cargos respectiva, consistente en proceder a apagar la máquina, como también haber procedido a actualizar el programa de juegos el día 25 de agosto de 2018, como también la alegación formulada por la respectiva operadora, en cuanto a que el porcentaje de retorno teórico a los clientes se mantuvo inalterable en un valor de 91, 99%, manteniéndose asimismo la tabla de pagos, sin haber provocado perjuicio para los jugadores.

VIGÉSIMO. Que, en conformidad a lo señalado precedentemente y a lo dispuesto en el Artículo 55 letra h) de la Ley N° 19.995:

RESUELVO:

1. DECLÁRESE que la sociedad operadora Casino de Juegos Punta Arenas S.A., ha incurrido en los incumplimientos señalados en el Ordinario N°1569, de 12 de diciembre de 2018 de formulación de cargos, por los razonamientos expuestos en los considerandos Décimo Cuarto y siguientes de la presente Resolución Exenta.

2. SANCIÓNENSE a la sociedad operadora Casino de Juegos Punta Arenas S.A. con **Multa a beneficio fiscal de 50 UTM (cincuenta Unidades Tributarias Mensuales)** por haber operado (desde marzo de 2016 a agosto de 2018) en la máquina de azar código SCJ N° 132 y código de máquina de azar S.O. N° 300400, con una versión de programa de juego (con código de personalidad "GAME014-001HH3-H05 y que figura con el nombre comercial "Dangerous Beauty"), que se encuentra cancelada mediante Resolución Exenta N° 314, de 17 de diciembre de 2015, en el Registro de Homologación MJ1534, rectificada mediante Resolución Exenta N° 261, de 24 de junio de 2016, ambas de esta Superintendencia, de acuerdo a lo dispuesto en el referido artículo 52 de la Ley N° 19.995, con relación al artículo 6 de la referida ley y a los artículos 7° y 29 del Decreto Supremo N° 547, de 2005, del Ministerio de Hacienda y sus modificaciones, que aprueba el Reglamento de Juegos de Azar en Casinos de Juego y Sistema de Homologación.

3. SE HACE PRESENTE que la presente resolución, conforme a lo prescrito en el artículo 55 literal h) de la Ley N° 19.995, podrá ser reclamada ante esta Superintendencia dentro del plazo de 10 días siguientes a su notificación.

4. SE HACE PRESENTE, asimismo que el pago de la multa deberá efectuarse ante la Tesorería General de la República en el plazo de 15 días hábiles contado desde que la presente resolución se encuentre ejecutoriada, acreditándose por medio de la correspondiente presentación del comprobante de pago con referencia al respectivo procedimiento sancionatorio, dirigida a la División Jurídica de esta Superintendencia.

5. NOTIFÍQUESE la presente Resolución de acuerdo a lo señalado en el literal d) del artículo 55 de la Ley N° 19.995

Anótese, agréguese al expediente y archívese.

Distribución

- Sr. John Mattson Kovacic Gerente General Casino de Juegos Punta Arenas S.A.
- Sr. Jaime Wilhelm Giovine, Gerente General Sun Dreams S.A.
- División Jurídica SCJ
- División de Fiscalización.
- Unidad de Atención Ciudadana.
- Oficina de Partes SCJ



VIVIEN VILLAGRÁN ACUÑA
SUPERINTENDENTA DE CASINOS DE JUEGO